

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA UNITARIA
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Magistrada sustanciadora: **ASTRID VALENCIA MUÑOZ**

Radicación No: 73319-31-03-001-02016-00089-02
Proceso: Pertenencia
Demandante: Juan Antonio Cardozo Díaz
Demandado: Herederos Ciertos e indeterminados de Guillermo Rodríguez Ortiz y Otro

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede esta Sala Unitaria a pronunciarse sobre la concesión del **RECURSO DE CASACIÓN** formulado por el demandante contra la sentencia de 19 de febrero de 2020 proferida por esta Corporación.

ANTECEDENTES:

1. El señor Juan Antonio Cardozo Díaz promovió demanda de Pertenencia contra los herederos ciertos e indeterminados del señor José Guillermo Rodríguez Ortiz, a fin de que se declarara por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva, que le pertenece el dominio pleno y absoluto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 360-347 y 360-349 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guamo.
2. En la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo Tolima el 30 de agosto de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda, interponiéndose recurso de apelación por la parte actora, el cual fue resuelto por ésta Corporación mediante proveído de 19 de febrero de 2020, confirmándose la decisión.

CONSIDERACIONES:

1. Sabido es, que *“el recurso de casación, precisamente por ser extraordinario, sólo fue consagrado para ser empleado frente a determinadas sentencias en atención a la naturaleza del proceso en el que ellas hayan sido proferidas, al juez que las emitió y con observancia del factor objetivo de la cuantía, que es para este efecto... el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”*.¹

Ahora, cuando de procesos declarativos se trata, salvo que versen sobre el estado civil de las personas, exige el artículo 338 del Código General del Proceso como elemento constitutivo del interés para recurrir en casación, que el desmedro económico que soporta el recurrente a la fecha del fallo impugnado, como consecuencia del mismo, sea o exceda al equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales, cuantía que al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia ascendía a \$877'803.000,00 dado que ese indicador económico de carácter nacional se encuentra fijado para el año 2020 en \$877.803,00.

2. Entonces, a efectos de determinar el monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante que no es otro que el menoscabo patrimonial que trajo al demandante la sentencia de segunda instancia, la cual confirmó la de primera, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés para recurrir en casación *“(...) está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, vale decir a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo...”*².

A su turno, el artículo 339 del Código General del Proceso, enseña que para fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente.

3. Atendido lo anterior, encuentra esta Sala que el menoscabo patrimonial sufrido por el recurrente, surgió con ocasión de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, el cual, según dictamen obrante a folios 166 a 211, tiene un valor de \$1'632.447.160,00, por lo que, atendiendo que el

¹ C.S.J., Sala de Casación Civil, auto de 8 de abril de 2011, exp. 11001-0203-000-2011-00173-00

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 11 de abril de 2013, expediente 11001-02-03-000-2013-00733-00.

valor del predio objeto del presente proceso, supera el monto mínimo que se exige por la norma, hay lugar a la procedencia del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Unitaria,

RESUELVE:

1º. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante Juan Antonio Cardozo Díaz contra el fallo de 19 de febrero de 2020, proferido en el asunto de la referencia, según ha sido considerado.

2. En firme el presente proveído remítase el presente asunto por parte de la Secretaría de esta Corporación a la oficina 4-72 de esta ciudad, otorgándose el término de diez (10) días a la parte recurrente con el fin de que proporcione las expensas necesarias para pagar el porte de ida y regreso del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Realizado lo precedente, la referida empresa de correos enviará el proceso a dicha autoridad, en caso contrario, dejará las constancias de rigor e informará a esta dependencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La presente decisión se suscribe con firma escaneada, teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11521 del Consejo Superior de la Judicatura y prorrogadas en Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020. La presente firma corresponde al proceso de pertenencia radicación 73319-31-03-001-2016-00089-02

La Magistrada,



ASTRID VALENCIA MUÑOZ